

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente (075) 2021 – 00041 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que en la respuesta aportada al plenario por la accionada AECSA S.A., ésta advierte que *“en ocasión al comportamiento de pago y el incumplimiento de las condiciones contractuales pactadas en los desembolsos, se inició un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, en contra de las sociedad IWOKA DESIGN & MEDIA S.A.S Y MAURICIO ANDRES AGUIRRE CORONADO Y JUAN SEBASTIAN AGUIRRE CORONADO, ante el JUZGADO TREINTA Y NUEVE 39° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 11001-41-89-039-2020-01040-00”*.

Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2021, la accionante dio alcance al escrito de tutela poniendo en conocimiento del *a quo*, la existencia de la prenotada acción ejecutiva y solicitando además como medida provisional *“ORDENAR la suspensión de las medidas cautelares que ejecute Bancolombia S.A. dentro del proceso No. 11001418903920200104000, por considerar que estas acciones vulneran directamente los derechos fundamentales de los que se solicita protección especial.”*

Conforme con lo anterior, observa esta sede judicial que el fallador en primera instancia no atendió de manera alguna la solicitud formulada por la accionante previo a proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, situación que preliminarmente no acarrearía vicios en el procedimiento, tratándose de una cuestión previa, empero, no puede desconocer el Despacho que las medidas provisionales “pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*”¹.

En consecuencia, si bien no se adoptó ninguna posición frente al tema al momento en que se formuló la petición, lo cierto del caso es que de acuerdo con el aparte jurisprudencial aquí referido, la medida provisional solicitada puso ser objeto de pronunciamiento en el fallo de instancia y para tal fin, forzosamente debía vincularse al Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a efectos de que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, habida cuenta que lo pretendido recae directamente sobre la acción ejecutiva que es de su conocimiento.

De igual forma, no puede perderse de vista el derecho que le asiste a los posibles terceros que actúen dentro del referido proceso de comparecer al presente asunto, para defender sus intereses.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa y, en general, el debido proceso de la autoridad judicial y de los terceros aquí mencionados, por lo cual resulta imperativo que sean vinculadas al trámite de la presente acción constitucional.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-695 de 2015.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez vincular a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que se vincule al trámite constitucional a la totalidad de los sujetos en contra de los cuales la misma fue interpuesta, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Conviene acotar que como lo ha dispuesto la Corte Constitucional la vinculación no implica alteración de la competencia. En efecto, la alta Corporación ha señalado que

“(...) en diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha resistido a aceptar la conducta de los funcionarios judiciales que declaran su incompetencia para conocer de una acción de tutela que les corresponde por reparto – de acuerdo con las reglas que rigen dicho trámite administrativo – por considerar que es necesaria la vinculación de una entidad contra la cual no se dirigió la demanda. Sobre el tema, esta Corporación ha sostenido que la modificación o inclusión de las entidades demandadas, no altera la competencia radicada en un despacho judicial. Al respecto, en el Auto 035 de 2004 se expresó lo siguiente:

“Se plantea entonces la cuestión de determinar si cuando del acervo probatorio surge la necesidad de vincular a una entidad de orden superior (nacional, por ejemplo), el Juez que adelanta el proceso debe seguir conociéndolo o si debe remitirlo a los despachos judiciales competentes, en virtud de Decreto 1382 de 2000. Esta cuestión ya ha sido resuelta por la Corte en casos similares. Por ejemplo en auto de febrero 17 de 2004 (ICC-771), la Sala Plena de esta Corte consideró lo siguiente,

“El Decreto 1382 de 2000 se ocupa de reglamentar el proceso administrativo del reparto de las acciones de tutela, entre los diferentes despachos judiciales que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política son competentes. Así pues, el Decreto 1382 de 2000 no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes. Las reglas de reparto pueden aplicarse excepcionalmente en un momento posterior; por ejemplo, cuando una vez hecho el reparto, y sin poner en riesgo los derechos fundamentales del accionante, el Juez advierte que se le remitió el proceso en virtud de un “error manifiesto” sobre quién era el accionado. En virtud de las reglas vigentes, el Juez de tutela al que le corresponda por reparto un proceso y considere que es necesario vincular a otra persona al mismo, puede hacerlo sin que ello implique efectuar un mero reparto o plantear, como en este caso, un conflicto negativo de competencia”².

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 4 de febrero de 2021, inclusive, proferida por el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad Transformado Transitoriamente en el Juzgado

² Corte Constitucional Auto 104 de 2013 citado en el Auto 323 de 2016

Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para vincular al trámite constitucional al Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y a los intervinientes dentro del proceso con radicado 11001418903920200104000, que cursa en esa sede judicial.

SEGUNDO. - Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Juez

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead9eaba35c4565b20bafa5976a2a20e530cbf9398586d28230dff4155189c4**

Documento generado en 10/03/2021 01:29:17 PM